



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°111

Radicación:	76-001-11-02-000-2018-02258-00
Disciplinable:	Shirley Payan Arroyave
Quejoso y/o Compulsa:	Jessica Julieth Alarcón Dávila
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Revisada la queja presentada por la señora JESSICA JULIETH ALARCÓN DÁVILA, contra la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, se constata que, esta tiene por objeto que, se investigue la presunta falta disciplinaria en que, pudo haber incurrido la profesional del derecho, por los siguientes hechos:

1. La profesional del derecho, al parecer, fue contratada como abogada defensora del señor DUBERNEY SALAZAR QUINTERO, el cual fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar en el Juzgado Séptimo, proceso identificado con el número 76001600019320162674400, con el fin de solicitar la prisión domiciliaria. (Negrillas propias de la Magistratura).
2. La contratación, se realizó a finales del mes de julio de 2018, por un valor de \$1 '500.000, entregándole \$500.000 de adelanto para iniciar el proceso, para dicha labor le fue entregada una documentación.
3. Según la quejosa la abogada les requirió \$ 800.000 para una psicóloga particular, la cual estaba siendo solicitada por el Juzgado, la quejosa afirma que este dinero fue consignado por *Monigran*, el 22 de agosto del 2018, desde Guayaquil — Ecuador por un valor de \$ 265 dólares, que, al cambio son \$ 800.000. Aclara que nunca hubo una psicóloga, que, porque ya no se necesitaba, y no se le hizo devolución del dinero.
4. Luego, volvió a girar \$ 265 dólares, y no pasó nada.
5. El total del dinero entregado a la profesional del derecho obedeció a la suma de \$2.100.000.
6. La abogada aceptó devolverle a su mandante la suma de \$1.600.000.

Como pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación, allegó las siguientes:

1. Historia de Proceso página rama judicial¹.

¹ Fl. 1, Documento 5-6, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

2. Comprobante de transacción – DESTINATARIO: PAYAN ARROYAVE SHIRLEY – REMITENTE ALARCON JESSICA – CANTIDAD ENVIADA 265.00 2018/08/22²
3. Comprobante de Transacción – DESTINATARIO: PAYAN ARROYAVE SHIRLEY – REMITENTE: ALARCON JESSICA – CANTIDAD ENVIADA: 265.00 2018/08/22³

ACTUACIONES

1. El 2 de diciembre de 2020, y ante la creación de un nuevo Despacho de Magistrado, se remite el proceso que continúe con el itinerario de rigor, bajo ponencia del H. Magistrado Eduardo Castillo González⁴.
2. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, expide Certificado N°65536 del 29 de enero de 2019, a través del cual certifican que el doctor SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, se encuentra inscrita como abogada⁵.
3. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su secretaría emite el Certificado N°108714, a través del cual certifica que en contra de la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, no aparece sanción disciplinaria alguna⁶.
4. El 22 de abril de 2019, nuestro homólogo, Dr. Luis Rolando Molano, ordena apertura formal de investigación disciplinaria contra la doctora SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, y programa como fecha para diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional el 14 de noviembre de 2019⁷.
5. El 16 de mayo de 2019, a través de la secretaria de la especialidad se cita y emplaza a la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, a fin de recibir notificación y traslado del auto que decidió citarlo a AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL⁸.
6. El 14 de noviembre de 2019, obra constancia de no audiencia motivo por el cual se dispone nombrar defensor de oficio, y se fija como nueva fecha para diligencia el 25 de junio de 2020⁹
7. El 20 de noviembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de su secretaria cita y emplaza a la doctora SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, a fin de recibir notificación y traslado del auto que decidió citarlo a audiencia de pruebas y calificación provisional¹⁰.
8. El 28 de noviembre de 2019, se declara persona ausente a la doctora SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, y se designa defensor de oficio al doctor WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN¹¹.
9. El 21 de febrero de 2020, no se acepta solicitud de relevo presentado por el defensor de oficio¹².
10. El 20 (sic) de febrero de 2020, se acepta la solicitud de relevo y se dispone nombrar un nuevo defensor de oficio¹³.
11. El 10 de marzo de 2020, se designa como nuevo defensor de oficio al doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ DIAZ¹⁴.
12. El 1 de julio de 2020, se deja constancia de la suspensión de términos en todo el territorio nacional por cuenta de la Pandemia Covid 19¹⁵.

² Fl. 01, Documento 7, Exp. Digital

³ Fl. 01, Documento 9, Exp. Digital

⁴ Fl. 01, Documento 15, Exp. Digital

⁵ Fl.01, Documento 17, Exp. Digital

⁶ Fl. 01, Documento 18, Exp. Digital

⁷ Fl. 01, Documento 19-20, Exp. Digital

⁸ Fl. 01, Documento 23, Exp. Digital

⁹ Fl. 01, Documento 26, Exp. Digital

¹⁰ Fl. 01, Documento 28, Exp. Digital

¹¹ Fl. 01, Documento 29, Exp. Digital

¹² Fl. 01, Documento 33, Exp. Digital

¹³ Fl. 01, Documento 39, Exp. Digital

¹⁴ Fl. 01, Documento 40, Exp. Digital

¹⁵ Fl. 01, Documento 42, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

ACTUACIONES DE ESTA MAGISTRATURA

13. El 12 de abril de 2021, se deja constancia de que a partir del 5 de abril de 2021 recibió la titularidad del Despacho 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, la H. Magistrada doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO, designada en propiedad a partir del 1 de abril¹⁶.

14. El 11 de agosto de 2021¹⁷, se emite Auto que ordena la reprogramación de audiencia e impulsa proceso, disponiendo lo siguiente:

“...PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 23 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. SEGUNDO.- Citar a los sujetos procesales (disciplinable, defensor de oficio y representante del Ministerio Público) y al quejoso a todas las direcciones electrónicas que reposan en el expediente. De no contar con dirección electrónica, requerir a la dirección física para que se informe correo electrónico. TERCERO.- Requerir al disciplinable y al quejoso, para que en caso de contar con pruebas documentales, las alleguen, aporten o incorporen el día de la audiencia. CUARTO.- Decretar las siguientes pruebas: 4.1. Solicitar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, se sirva remitir copia digital del proceso penal número 7600160001932016-22744 seguido en contra de DUBERNEY SALAZAR QUINTERO C.C. 1.130.647.999. Lapsos: 15 días. 4.2. Citar a la quejosa para ampliación de queja...”

15. El 23 de noviembre de 2021¹⁸, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Previo mente a dar inicio a la audiencia se observa que no comparece ni el disciplinable ni su defensor de oficio, Tampoco, se ha allegado al expediente digital la respuesta del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, respecto a que remitiera copia digital del proceso con radicado 7600160001932016-22744 en contra de DUBERNEY SALAZAR QUINTERO, documentos que resulta necesario para verificar las actuaciones de la disciplinable. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, para que remita copia digital del proceso con radicado 7600160001932016-22744 en contra de DUBERNEY SALAZAR QUINTERO. Relevar del cargo de defensor de oficio al Doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ DIAZ, y en su reemplazo designar a la doctora KAROL JOHANA MONTOYA ARROYO, quien puede ser citada a través del correo electrónico jo_hanita_mont@hotmail.com y cel. 315-2107642. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su continuación, el día 30 de marzo de 2022 a las 8:00 AM. Librense los oficios de rigor...”

16. El 30 de marzo de 2022¹⁹, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Previamente a dar inicio a la audiencia, se contacta por vía celular a la Dra. KAROL JOHANA MONTOYA ARROYO, a quien se le compartió el link del expediente y se le hizo la posesión como defensora de oficio el 03 de marzo de 2022, siendo también enterada de la fecha para esta audiencia. Pese a lo anterior, manifestó por vía telefónica que ya tenía tres designaciones y que además, es

¹⁶ Fl. 2, Exp. Digital

¹⁷ Fl. 3, Exp. Digital

¹⁸ Fl. 7, Exp. Digital

¹⁹ Fl. 11, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

funcionaria pública, razón por la cual no esta dispuesta a asumir dicha defensa. El despacho no puede confirmar lo dicho por la defensora de oficio, toda vez que no existe escrito o manifestación por parte de la misma, con la documentación que acredite la calidad de funcionaria, por lo que es claro que ha generado un traumatismo en el normal desarrollo del presente asunto y ha faltado a su deber de aceptación en el encargo a ella encomendado. El despacho dispone: PRIMERO: RELEVAR a la defensora de oficio Dra. KAROL JOHANA MONTOYA ARROYO y en su reemplazo designar al Dr. JUAN CARLOS TORRES MEDINA, quien puede ser enterado a través de correo electrónico juantower@hotmail.com, y celular 301-6403302. SEGUNDO: COMPULSAR copias ante esta misma corporación, contra la abogada KAROL JOHANA MONTOYA ARROYO, para que se investigue la omisión en aceptar el llamado que hiciera este despacho. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su realización, el día 16 de agosto de 2022 a las 10:00 AM...”.

17. El 16 de agosto de 2022²⁰, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...No comparece la disciplinable ni la quejosa; sin embargo, el despacho encuentra que existe suficiente material para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se cierra y se fija ordena pasar a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda...”.

PRUEBAS ALLEGADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

EL Juzgado 007 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, allega copia digital del expediente Radicado bajo el número 76001-60-00-193-2016-26744-00²¹. Condenado Duwer Ney Salazar Quintero (CON PRESO), Autoridad Falladora Juzgado 002 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali valle.

Inspección Judicial.

1. Boleta de encarcelación consistente en Detención Preventiva en lugar de Residencia²², fechada 28 de abril de 2017, en contra del señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO, proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
2. Acta de audiencias preliminares²³ fechada 28 de abril de 2017, emitida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Defensor de Confianza JHON NELSON ALZATE CÁRDENAS, Imputado DUWER NEY SALAZAR QUINTERO. En la misma se lee: “...A petición de la Fiscalía, el Despacho impuso al señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA...”
3. Acta solicitud de individualización de pena y sentencia²⁴, fechada 31 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, Imputado DUWER NEY SALAZAR QUINTERO, Defensor de confianza Dr. JUAN CARLOS MILLÁN GOMEZ (Se le reconoce personería).
4. El 31 de agosto de 2017²⁵, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, emite la Sentencia N°128, a través de la cual resuelven condenar al señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO, a la pena principal de 48 meses de prisión, por

²⁰ Fl. 19, Exp. Digital.

²¹ Fl. 18, Exp. Digital.

²² Fl. 18, Documento 7, Exp. Digital

²³ Fl. 18, Documento 8, Exp. Digital

²⁴ Fl. 18, Documento 9-11, Exp. Digital

²⁵ Fl. 18, Documento 12-20, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

- hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.
5. Acta de audiencia²⁶ – Sala del Tribunal – Sala de Decisión Penal Sala N°1 – 14 de noviembre de 2017 – CONFIRMAR INTEGRALMENTE la Sentencia N° 328 del 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali.
 6. El 22 de febrero de 2018²⁷, mediante Acta de Reparto identificada con la Secuencia N°71492, se repartió la vigilancia de la condena al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 7. El 21 de marzo de 2018²⁸, Auto de Sustanciación avocamiento Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle.
 8. El 13 de diciembre de 2018²⁹, el condenado solicitó redención de pena.
 9. El 18 de diciembre de 2018³⁰, el condenado presenta memorial “...Resocialización en Prisión...” y redención de pena.
 10. El 9 de enero de 2019³¹, el abogado Juan Carlos Millán Gómez, presenta memorial de sustitución de la pena – Art. 38 G.
 11. El 7 de febrero de 2019³², la Defensoría del Pueblo, a través de la abogada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN- Programa 1542 DESCONGESTIÓN CARCELARIA, presenta memorial al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo la documentación pertinente, con el fin de que se estudie la posibilidad de conceder Redención al interno.
 12. El 25 de febrero de 2019, mediante Auto Interlocutorio N°277, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelve redimir pena al condenado y negar la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal³³.
 13. El 18 de marzo de 2019³⁴, el abogado Juan Carlos Millán Gómez presenta ante el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad memorial de sustitución de la pena.
 14. El 16 de abril de 2019³⁵, se emite el Auto Interlocutorio N°531, a través del cual resuelven declarar que a la fecha el señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO ha descontado un total de pena de prisión de 2 años, 1 mes y 8.5 días (25 meses y 8.5 días), así como negar al condenado la PRISIÓN DOMICILIARIA.
 15. El 28 de mayo de 2019³⁶, el abogado Juan Carlos Millán Gómez, presenta memorial solicitando la libertad condicional del condenado.
 16. El 11 de junio de 2019³⁷, la abogada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN, presenta memorial de libertad condicional con redención de penas o prisión domiciliaria.
 17. El 16 de abril de 2019³⁸, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, emite el Auto Interlocutorio N°531 a través del cual resuelve declarar que a la fecha el señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO ha descontado un total de pena de prisión de 2 años, 1 mes y 8.5 días y negar al condenado la PRISIÓN DOMICILIARIA.
 18. El condenado concede poder ³⁹a la abogada LUZ DARY SALAZAR DE TERÁN.

²⁶ Fl. 1, Documento 21-30, Exp. Digital

²⁷ Fl. 1, Documento 33, Exp. Digital

²⁸ Fl. 1, Documento 35, Exp. Digital

²⁹ Fl. 1, Documento 39, Exp. Digital

³⁰ Fl. 1, Documento 40-41, Exp. Digital

³¹ Fl. 1, Documento 43, Exp. Digital

³² Fl. 1, Documento 68, Exp. Digital

³³ Fl. 1, Documento 82, Exp. Digital

³⁴ Fl. 1, Documento 87, Exp. Digital

³⁵ Fl. 1, Documento 94, Exp. Digital

³⁶ Fl. 1, Documento 98, Exp. Digital

³⁷ Fl. 1, Documento 116-126, Exp. Digital

³⁸ Fl. 1, Documento 127-130, Exp. Digital

³⁹ Fl. 1, Documento 131, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

19. El 4 de septiembre de 2019⁴⁰, la abogada Luz Dary, presente solicitud de resolución de la petición radicada el 21 de junio de 2019.
20. El 13 de septiembre de 2019⁴¹, el Juzgado Séptimo, a través del Auto Interlocutorio N°1162 resuelve redimir pena, declarar descontado un total de pena física y redimida de 36 meses y 26 días, negar la solicitud de libertad condicional y conceder la prisión domiciliara.
21. El 23 de octubre de 2019⁴², la abogada Luz Dary Salazar de Terán, presenta solicitud de libertad condicional.
22. El 9 de enero de 2020⁴³, el Juzgado Séptimo emite el auto interlocutorio N°075, a través del cual resuelve abstenerse de resolver la nueva solicitud de libertad condicional y presentada a favor del condenado DUWER NEY SALAZAR QUINTERO.
23. El 2 de marzo de 2020⁴⁴, el Juzgado Séptimo emite el auto interlocutorio N°435, a través del cual resuelve redimir pena al condenado y abstenerse de resolver la nueva solicitud de libertad condicional.
24. El 11 de marzo de 2020⁴⁵, la abogada LUZ DARY SALAZAR DE TERÁN interpone recurso de apelación contra el auto N°435 del 2 de marzo de 2020.
25. El 07 de septiembre de 2020,⁴⁶ el expediente se envía al Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali para resolver el recurso presentado.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico:

Establecer con fundamento en los hechos denunciados por la señora JESSICA JULIETH ALARCÓN DÁVILA, en contra de la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en sala unitaria.

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de***

⁴⁰ Fl. 1, Documento 155, Exp. Digital

⁴¹ Fl. 1, Documento 156-166, Exp. Digital

⁴² Fl. 1, Documento 167-182, Exp. Digital

⁴³ Fl.1, Documento 183-185, Exp. Digital

⁴⁴ Fl. 1, Documento 194-196 Exp. Digital

⁴⁵ Fl. 1, Documento 198-200, Exp. Digital

⁴⁶ Fl. 1, Documento 202, Exp. Digital



Expediente No. 2018-02258-00

conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibidem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)”**

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”. (Negrita y subraya fuera del texto).



Expediente No. 2018-02258-00

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Caso concreto – La actuación no podía iniciarse o proseguirse

La señora JESSICA JULIETH ALARCÓN DÁVILA, acudió a esta instancia, por cuanto consideró que la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, pese a que, según sus propios dichos fue contratada a finales del mes de julio del año 2018, con el fin de que asumiera la representación judicial del señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO dentro del proceso penal radicado bajo el número 76001600019320162674400, y específicamente para que solicitara el beneficio de la prisión domiciliaria, esta no lo hizo, ello a pesar de que le fueron entregados unos dineros (\$2.100.000).

De las pruebas obrantes en el expediente esta Magistratura tiene certeza de que:

1. No existe documento alguno que demuestre que entre la señora JESSICA JULIETH ALARCÓN DÁVILA y la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, se efectuó una contratación para la prestación de servicios profesionales.
2. La quejosa solo aporta a la investigación dos recibos de una empresa de giros, a través del cuales envía a nombre de la señora SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, la suma de dinero aludida.
3. No se observa en ningún documento el motivo por el cual la quejosa le giró a la disciplinada la suma ya mencionada.
4. Realizada la inspección judicial al proceso penal, no se observa en ninguno de sus folios que el señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO haya concedido poder a la profesional del derecho, aquí investigada, para que lo representara ante el Juzgado que vigilaba su condena, y mucho menos que la profesional del derecho haya hecho alguna solicitud dentro del mismo.
5. De la revisión del expediente digital que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se extraen actuaciones de otros abogados diferentes a la aquí investigadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la quejosa nunca ha concurrido a ampliar su queja, o ha aportado pruebas diferentes para que este despacho logre establecer la relación profesional entre el señor DUWER NEY SALAZAR QUINTERO y la investigada, se procederá a dar aplicación al principio *in dubio pro disciplinable*, contenido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

*Artículo 8. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (Negrita y subraya del Despacho).***

Y es que en este punto de presunción de inocencia y duda razonable la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha pronunciado :

“El punto de partida para abordar la garantía constitucional de la presunción de inocencia conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se ubica en la obligación del Estado de practicar las pruebas suficientemente persuasivas que demuestren que se reúnen los



Expediente No. 2018-02258-00

elementos necesarios para declarar la responsabilidad, de modo que, en caso de duda razonable⁴⁷, se impone la absolución u orden de archivo, a favor del disciplinado⁴⁷.

Es decir, que para que este despacho, pueda endilgar cargos a la abogada aquí investigada debe contar con suficiente material probatorio que le permita a la judicatura llegar a la conclusión de la existencia de la relación profesional y la indiligencia denunciada. La ausencia del estándar de conocimiento en grado de certeza para este caso debe resolverse inexorablemente a favor de la investigada.

De este modo, para el caso en concreto a juicio de este despacho se configura una duda probatoria objetiva y razonable en torno a que la disciplinable haya cometido la conducta atribuida en la noticia disciplinaria, duda respecto de la cual, la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, se pronuncio en el siguiente sentido:

(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...) (Negrita y subraya del Despacho)

De igual forma, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a la duda razonable en la Sentencia proferida el 2 de marzo de 2022, dentro del radicado número 110011102000 2017 04016 01, M.P. Dr. MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, señaló que:

La decisión de imponer una sanción disciplinaria a un abogado «requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad». En consecuencia, en ausencia de este estándar de conocimiento al cabo de la actuación disciplinaria, se impone la absolución de quien ha sido sometido al poder punitivo del Estado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para exigir la demostración fehaciente por parte del juzgador disciplinario de los hechos jurídicamente relevantes con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológica del Abogado.

En la misma línea, bajo la figura jurídica de la «duda razonable», esta alta corporación señaló que debe absolverse al disciplinable, cuando el operador disciplinario no logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda razonable, por cuanto es obligación del Estado, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico», demostrar la materialización de la conducta atribuible al implicado.

Así las cosas, se dará aplicación a la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la “imposibilidad de proseguir con la investigación”, recogida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta de que, la duda probatoria impide que se constituya juicio de probabilidad o de convicción racional para formular cargos en contra de la abogada investigada.

La presente decisión se notifica a los intervinientes.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE:**

⁴⁷3 de agosto de 2022 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación No. 130011102000 2017 00598.



Expediente No. 2018-02258-00

PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** seguido en contra de la abogada **SHIRLEY PAYAN ARROYAVE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a la investigada y al Ministerio Público.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22884fa5fde08fddd1096f6ee784b964d69fab6f01d645e8cd7b0a572feb153**

Documento generado en 02/12/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>